



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5004/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5004/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



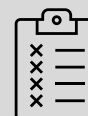
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Expediente y oficios relacionados con la obra
en beneficio de una mejor calidad de agua

De las manifestaciones, no es posible colegir el
acto reclamado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave: Expediente, compromiso, agua, prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5004/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5004/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524002243, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“El 9 de marzo de 2022, se realizaron diversas gestiones por contaminación de agua potable en la Col. Manuel Rivera Anaya CROC 1 (U. HAB.), incluida a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

En respuesta a dichas gestiones, la CDHCM inicio el expediente CDHCM/III/122/CUAUH/22/D1700 el 11 de marzo del mismo año. En las indagatorias recibió el acuerdo por parte de SACMEX de que realizarían una planta potabilizadora, la cual concluirían ese mismo año. Habiendo obtenido una respuesta favorable de la autoridad competente, la Comisión cerró el asunto.

Solicito el expediente y/o los oficios donde quedo asentado el compromiso de SACMEX hacia la obra en beneficio de una mejor calidad del agua y que a la presentación de esta solicitud se sigue violando el derecho al agua de más de 825 familias afectadas.”(Sic)

2. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en respuesta proporciono el siguiente:

“ ...


Ciudad de México, 30 de marzo de 2022
Oficio Número: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DAP-SAPNO-02247/DGAP/2022
ASUNTO: Mala calidad de agua potable.

LIC. SANDRA GISELA GÓMEZ JAIMES
DIRECTOR DE AREA, COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TERCERA VISITADURIA GENERAL
P R E S E N T E

En atención a su oficio 3-4696-22, expediente No. CDHCM/III/122/CUAUH/22/D1700 de fecha 15 de marzo del año en curso, enviado al Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes, Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el cual hace mención a la petición del C. Diego Camacho Pérez, quien refirió lo siguiente:

- El 10 de octubre de 2021, después de varios meses de percibir un sabor, olor y apariencia extraña en el agua, sumado a reacciones negativas en la piel y boca de las personas habitantes de la Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya CROC 1 en la Alcaldía de Azcapotzalco, se ingresó una solicitud solicitando un estudio de la calidad del agua que se encuentra en la cisterna de dicha Unidad Habitacional, además de una mesa de trabajo con el Sistema de Aguas para revisar el tema.
- El 19 de octubre de 2021, personal de Sacmex, realizo un estudio del agua arrojando como resultado que el agua cumple con los estándares para uso y consumo humano, mas, sin embargo, el mismo día se percataron de un excesivo deterioro en los muros y pisos de la cisterna.

Así mismo el peticionario informo:

- Que no ha recibido ninguna respuesta de las autoridades
- Actualmente continúan abasteciendo el agua en las condiciones no aptas para el consumo humano, continuando con el mal olor, sabor y la irritación en la piel.
- Dicha problemática ha sido intermitente ya que desde el 2017, habían reportado al Sistema de Aguas, indicando que todo estaba bien.

Por lo que la persona peticionaria manifestó las siguientes pretensiones:

- Que personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, les brinde apoyo para la limpieza de la cisterna y contar con el agua óptima para uso y consumo humano.
- Se establezca una mesa de trabajo con personal de SACMEX, para poder plantear la problemática del agua que se suministra a la Unidad Habitacional y se determinen los acuerdos y compromisos de esa autoridad para atender el presente caso.

Al respecto le informo a usted, que personal técnico operativo de esta Dirección, el día 23 de marzo del presente año, se presentó a la mesa de trabajo para dar atención al C. Diego Camacho Pérez, representante de COPACO, en la Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya CROC 1 en la Alcaldía de Azcapotzalco, llegando a los siguientes acuerdos:

- Con el fin de mejorar la calidad de agua potable en el pozo "POPOTLA", ubicado en Avenida Cultura Norte y Avenida de las Culturas, colonia El Rosario, perteneciente a la Unidad Departamental de Agua Potable Azcapotzalco, solicitara a la Subdirección de Plantas Potabilizadoras la prueba de demanda de cloro y la aplicación de Squest.
- Se llevará a cabo la toma de 5 muestras para realizar el análisis de calidad, las muestras se realizarán en el pozo Popotla, la cisterna y dentro de la Unidad Habitacional, la fecha para estas muestras fueron el día 29 de marzo del año en curso, conjuntamente con los representantes de COPACO y personal de la Subdirección para Análisis y Gestión de la Calidad del Agua.

..." (Sic)

3. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"La respuesta no incluyó el compromiso de SACMEX con respecto a la construcción de la Planta Potabilizadora del Pozo Popotla. Respuesta que fue asentada en minutas y en respuesta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México." (Sic)

4. Por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- *Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio e indicando en qué forma o parte la respuesta no se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta y, en relación con la solicitud y la respuesta.*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“La respuesta no incluyó el compromiso de SACMEX con respecto a la construcción de la Planta Potabilizadora del Pozo Popotla. Respuesta que fue asentada en minutas y en respuesta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.” (Sic).*

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, toda vez que, el Sujeto Obligado notificó el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DAP-SAPNO-02247/DGAP/2022, referente al tema de calidad de agua, lo cual es relacionado a los requerimientos planteados en la solicitud.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, **se le previno**, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del dos al seis de diciembre**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó

la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.